RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/466/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00306718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 140 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito de la manera mas atenta lo siguiente: Nombre del Ex Titular de Contraloría Interna y del Contralor Interno actual, así como su recibo de nómina reciente
> ...

II. El dos de febrero posterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el mismo dos de febrero, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso el dos de febrero anterior y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de marzo siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas, en la Secretaría Auxiliar, el veinte de marzo y quince de mayo del año en curso.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con escrito de contestación de veinte de marzo del año en curso y mediante acuerdo de quince de mayo posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito recibido en esa misma fecha, acordándose que se valoraría al emitir el fallo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por el mismo acuerdo de quince de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de los requisitos de procedibilidad, cabe mencionar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante promoción recibida el quince de mayo del año en curso, solicitó que se reconsiderara el acuerdo de treinta de abril mediante en el que se determinó que no procedía la solicitud realizada por el ente público en el sentido de pedir la nulidad de notificación del acuerdo de admisión de dos de marzo de dos mil dieciocho. Promoción que la comisionada ponente ordenó reservar para que fuera el Pleno de este Instituto quien se pronunciara al respecto, ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones.

Las razones por las que solicitó la reconsideración son las siguientes:

> …
> Me causa agravio dicha determinación, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la fracción V del artículo 246 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, vigente "La notificaciones podrán realizarse… V. Por medios electrónicos, a través del sistema de notificaciones electrónicas o la Plataforma Nacional". Es decir, si bien existe un manual de usuario del sistema INFOMEX, dirigido a sujetos obligados, dicho manual en ningún momento puede estar por encima de la Ley, ni la existencia del mismo implica la legalidad de las notificaciones, toda vez que como se reitera dichas notificaciones NO SE ENCUENTRAN PREVISTAS por la Ley de la Materia, por lo tanto carecen de toda validez jurídica, por lo que el acto de Autoridad ejercido por ese Instituto, es una transgresión a nuestra garantía de audiencia, dejándonos en completo estado de indefensión.
> Aunado a lo anterior y atendiendo a lo que establece el "Manual de Usuario: Sujetos Obligados"
> [Se insertó una imagen en la que se advierte el vínculo que remite al "Manual de Usuario: Sujetos Obligados"]
> En el apartado relativo al Recurso de Revisión, del mencionado manual, visible a hojas 38 a la 44, mismas que se visualizan a continuación, en ningún momento hace referencia a la forma o método como el sujeto obligado recibe las notificaciones de recursos de revisión y/o como puede darse por notificado o incluso consultar los recursos.
> [Se insertaron siete imágenes correspondientes a las hojas 38 a la 44 del Manual de Usuario: Sujetos Obligados]
> Asimismo en el apartado relativo a la consulta de solicitudes el mismo manual y el sistema en práctica o uso NO contienen NINGÚN PARÁMETRO que permita al Sujeto Obligado a Visualizar o darse por notificado de los Recursos de revisión, pues los criterios de búsqueda solo permiten 8 opciones y ninguna de ellas es relativa a la notificación, recepción o visualización del recurso de revisión.
> [Se insertó una imagen correspondiente a los criterios de búsqueda en el Manual de Usuario: Sujetos Obligados]
> …

En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia parte de una premisa incorrecta al señalar que el artículo 246 de la Ley 875 de Transparencia del Estado no prevé las notificaciones vía sistema Infomex. Lo que se estima improcedente toda vez que el artículo señala:

> …
> **Artículo 246.** Las notificaciones podrán realizarse:
> V. Por medios electrónicos, a través del sistema de notificaciones electrónicas o la Plataforma Nacional
> …

De la lectura de la fracción mencionada se aprecia que las notificaciones dentro del recurso de revisión se pueden realizar a través de: a) medios electrónicos; b) sistema de notificaciones electrónicas o c) por la Plataforma Nacional. En este sentido, si el sistema Infomex es un medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión, éste forma parte de los medios electrónicos que la Ley de Transparencia del Estado prevé para realizar las notificaciones, contrario a lo argüido por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Incluso, cabe mencionar que, conforme al Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) es la herramienta electrónica mediante la cual los organismos garantes y sujetos obligados se encargarán de realizar la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos por los particulares. Sin embargo a la fecha dicho sistema aún no se encuentra operando, por lo que es el Sistema Infomex-Veracruz el medio electrónico a través del que se realizan las notificaciones derivadas del trámite del recurso de revisión, cuando las solicitudes de información provienen -incluso- del SISAI (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior es así porque conforme al transitorio cuarto del mencionado Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia: *"cualquier sistema electrónico de solicitudes de información, medios de impugnación, comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, y obligaciones de transparencia deberán estar interconectados a través de un servicio de red con la Plataforma Nacional de Transparencia a partir de su entrada en vigor"*, lo que en el caso ocurre con el sistema Infomex-Veracruz.

En segundo lugar, contrario a lo manifestado por la Titular del sujeto obligado en el sentido de que: *"en el apartado relativo al Recurso de Revisión, del mencionado manual, visible a hojas 38 a la 44, mismas que se visualizan a continuación, en ningún momento hace referencia a la forma o método como el sujeto obligado recibe las notificaciones de recursos de revisión y/o como puede darse por*

notificado o incluso consultar los recursos", en la página 40 del Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz, Sujetos Obligados, sí se indica la manera de acceder a la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión, en la mencionada página se indica que:

> …
> El recurso de revisión será recibido por la Oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y una vez que se admite se elabora una notificación y se envía un archivo PDF con la información de dicho recurso, el cual el recurrente podrá visualizarlo al hacer la búsqueda del folio del recurso de revisión […].
> …

Como se advierte, en el Manual de Uso del Sistema Infomex se aprecia que, recibido el recurso de revisión, al admitirse se elabora una notificación y se envía un archivo PDF con la información de dicho recurso, **el cual el recurrente podrá visualizarlo al hacer la búsqueda del folio del recurso de revisión,** es decir, para visualizar el archivo de las notificaciones debe consultarse por folio y al acceder desde el historial dar clic en el folio para descargar la información.

En abundamiento a lo anterior, en el acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, al resolverse sobre la improcedencia respecto de la solicitud realizada por el ente público en el sentido de pedir la nulidad de notificación del acuerdo de admisión de dos de marzo de dos mil dieciocho, también se le indicó a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cómo proceder a fin de visualizar los documentos notificados vía Sistema Infomex-Veracruz, sin que posterior a ello hubiera comparecido a proporcionar respuesta, sino que acudió sólo a reiterar que la notificación inicial la dejaba en estado de indefensión.

No obstante, la Titular de la Unidad de Transparencia soslayó considerar que, aun en el improbable caso de que hubiese un defecto en la notificación que solicita nuevamente se declare nula, el hecho de haber comparecido al medio de impugnación, en este asunto lo hizo en dos ocasiones, da por cierto que tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión. Siendo aplicable al caso, por razones análogas, el criterio de rubro y texto siguiente:

> *"**EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes*

> *a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada*", tesis II.2o.C.87K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1388.

Entonces, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el nombre de la extitular de la Contraloría Interna y del Contralor Interno actual, así como su recibo de nómina reciente.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio UT-048/2018, de dos de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que señaló lo siguiente:

Honorable Ayuntamiento
de Banderilla 2018-2021

BANDERILLA
CONSOLIDANDO

Oficio - UT/048/2018
Exp. de Solicitud **UT/014/2018**
Banderilla, Ver. a 02 de Febrero del 2018

C.
P R E S E N T E.

En atención su solicitud de información con número de folio INFOMEX 00306718, mediante la cual solicitara:

"Nombre del Ex Titular de Contraloría Interna y del Contralor Interno actual, así como su recibo de nómina reciente."

Al respecto, informo a Usted lo siguiente:

1.- La C.P. Erika Yesenia Sosa Bibiano, es el nombre de la persona que fungió como Contralor Interno hasta diciembre de 2017.
2.- La C. Lic. Mercerdes del Alba Navarra Aguilar, es la Titular actual del Órgano de Control Interno.
3.- No existe dentro de los documentos que constan en la Tesorería el documento en específico denominado "recibo de nómina reciente".

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

MUNICIPIO DE BANDERILLA, VER. 2018 - 2021 TRANSPARENCIA

C. CLAUDIA IVETTE RANGEL CARRILLO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

C.c.p.- Archivo

Derivado de la respuesta anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la información proporcionada es incompleta, en virtud de que no se proporcionó el recibo de nómina requerido, aduciendo que es información que debió entregarse de conformidad con el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Durante el procedimiento del recurso de revisión, si bien compareció el sujeto obligado, lo cierto es que no proporcionó información o respuesta adicional a la inicialmente proporcionada.

Por tanto, toda vez que la parte recurrente únicamente se inconforma con la omisión de la titular de la unidad de transparencia de remitirle el recibo de nómina solicitado, se tiene que tocante a la información proporcionada, existió conformidad con la respuesta dada, al no señalar agravio alguno, por lo que debe quedar intocada.

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada en la presente vía, correspondiente al punto 3 de la solicitud de información, consistente en el recibo de nómina de la actual contralora del órgano interno de control, constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones V y XXI, 73 Quater, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
> XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
> …
> Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.
> …

Con la precisión que, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

> …
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> …

En el caso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia notificó que: «*No existe dentro de los documentos que constan en el Tesorería el documento en específico denominado "recibo de nómina reciente"*», respuesta que vulneró el derecho a la información de la parte inconforme, a partir de la conducta irregular de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En el caso debe tenerse en cuenta que la conducta de la Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de interpretar literalmente la solicitud de información, aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*.

Ello es así porque, en el presente caso, la mencionada servidora pública debió atender la solicitud acorde al sentido lógico de lo solicitado: el recibo de nómina de la actual titular del órgano de control interno, reciente. Es decir, el adjetivo "reciente", hizo referencia a la temporalidad, pues por dicho vocablo se entiende lo "nuevo o acabado

de hacer" y/o lo "que ha sucedió hace poco[1]". De modo que no era procedente interpretar que el peticionario haya requerido algún documento denominado "recibo de nómina reciente", pues ello implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez mencionados, en detrimento de los derechos del solicitante.

Entonces, la servidora pública interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, sin considerar que lo peticionado se refería al documento con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

De esta manera, lo procedente era atender a lo que trató de decir la parte promovente y no lo que realmente dijo en su solicitud, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> …
> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[2].
>
> [El subrayado es nuestro]
>
> …

Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

En el caso, la particular aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información habida cuenta que *requirió* el recibo de nómina de la actual titular del órgano de control interno, de fecha reciente, lo que resultaba suficiente para atender la solicitud. De modo que la servidora pública debió entender la cuestión efectivamente planteada y no tomar en cuenta la literalidad de pedido con un documento así denominado, pues con ello vulneró el derecho a la información y vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia como ya se ha señalado.

[1] Voz "Reciente", Diccionario de la Lengua Española, en: http://dle.rae.es/?id=VRHUBRY.
[2] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con las subgarantías contempladas en el numeral 17 Constitucional, de una Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al sujeto obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previstos en la ley, acorde al criterio de rubro y texto siguiente:

> …
>
> **SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO".** El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos[3].
>
> …

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia negó indebidamente dar trámite a la solicitud de información, soslayando que lo peticionado pudo

[3] Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

haberse proporcionado si se atendía al núcleo esencial de la parte requerida.

Dado el actuar de la Titular de la Unidad, no se llevó a cabo la búsqueda de la información correspondiente al recibo de nómina reclamado en esta vía. Robustece lo antes señalado el contenido del criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Entonces, vista la conducta de la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, **se le insta** para que en futuras ocasiones evite atender a la literalidad de las solicitudes de información que se le formulen y que al tramitar y/o responder las mismas atienda siempre a la interpretación más favorable a la persona que ejerce su derecho a la información, pues en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En este orden de ideas, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que, previa versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, remita vía electrónica el Comprobante Fiscal Digital por Internet (recibo de nómina) de la Titular del Órgano de Control Interno, reciente, es decir, la última inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. En la versión pública deberá suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del

Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado; pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado que fue controvertida y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos